



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1342/2023

EXP. N.º 01692-2023-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 157, de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2021¹, la ONP promovió el presente amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2020², que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don José Francisco Luna Vega y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 9, de fecha 27 de noviembre de 2020³, que confirmó la Resolución 4⁴. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a igualdad.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del Fonahpu a la solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el art. 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo

¹ Folio 35

² Folio 11

³ Folio 22

⁴ Expediente 00489-2020-0-2501-JR-CI-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01692-2023-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 7466-2017 La Libertad. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes 02808-2003-PA/TC y 00314-2012-PA/TC, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del Fonahpu. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC.

Mediante Resolución 4, de fecha 13 de abril de 2022⁵, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 16 de mayo de 2022⁶, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que lo cuestionado en ella es el criterio adoptado por el colegiado demandado, buscando un reexamen y una revaloración de lo decidido.

Mediante Resolución 7, de fecha 28 de junio de 2022⁷, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la demanda porque, en su opinión, las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, por lo que no afectan el derecho al debido proceso de la actora, y que en realidad lo que ella pretende es la revisión de lo resuelto en el proceso subyacente.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2023⁸, confirmó la apelada, por considerar que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada y que no se aprecia afectación alguna al derecho al debido proceso de la recurrente.

⁵ Folio 72

⁶ Folio 80

⁷ Folio 105

⁸ Folio 157



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01692-2023-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 8 de setiembre de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don José Francisco Luna Vega y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 9, de fecha 27 de noviembre de 2020, que confirmó la Resolución 4. Alega la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de su derecho a la igualdad.

§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso⁹, el cual está comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (artículo 9).
3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente, sobre sus derechos¹⁰, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú¹¹, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá¹²; caso Ivcher Bronstein vs. Perú¹³. De ahí que el

⁹ Artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12

¹¹ Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69

¹² Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127

¹³ Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01692-2023-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos¹⁴.

§3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».
5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del Fonahpu no sería exigible. Sobre el particular y a consideración de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas, y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción, por lo que cumplen con justificar debidamente su decisión.
6. En efecto, en ambas sentencias se da cuenta de que, al haber adquirido la bonificación del Fonahpu carácter pensionable en el Sistema Nacional de Pensiones mediante la Ley 27617, se constituyó en intangible y de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, lo alegado por la demandante carece de sustento, dado que, por mandato legal, actualmente el Fonahpu ostenta la calidad de concepto pensionable, razón por la cual no corresponde exigir a los pensionistas de los Decretos Leyes 19990 y 20530 requisitos mayores que los establecidos en la mencionada ley, pues, de hacerlo, tal actuación estatal administrativa o judicial contravendría el principio de jerarquía normativa.

¹⁴ Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01692-2023-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

7. Consecuentemente, este Tribunal considera que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad administrativa demandante. Por ende, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
